



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 11 de Noviembre de 2020

NÚM. 40

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTAANAMAYA, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 27

EN SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN EN EL LUGAR QUE OCUPA LA SALA DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I Y 27 DE LA DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 10:00 HRS. DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020 - (DOS MIL VEINTE) , LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, SE REUNIERON PARA LLEVAR A CABO SESIÓN ORDINARIA, LO ANTERIOR PREVIA CONVOCATORIA HECHA EN TIEMPO Y FORMA, MISMA QUE SE SUJETARA AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- **ANÁLISIS, REVISIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN.**
- 5.- . . .
- 6.- . . .

CUARTO PUNTO.- ANÁLISIS, REVISIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN. EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL DR. JUAN AUDIEL CALDERÓN MENDOZA, PRESENTA AL CABILDO LA PROPUESTA DEL NUEVO REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, PARA LO CUAL SOLICITA

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

LA PARTICIPACIÓN DEL DIRECTOR DE REGLAMENTOS EL LIC. ESDRAEL MIRANDA RUÍZ, QUIEN ENCABEZO LA COMISIÓN DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO ANTES MENCIONADO. . .

LOS MIEMBROS DEL CABILDO PARTICIPARON EN EL DESARROLLO DE REVISIÓN DE ESTE REGLAMENTO, HACIENDO LAS OBSERVACIONES PERTINENTES Y PROPONIENDO ALGUNAS CONSIDERACIONES QUE FUERON PLASMADAS EN EL MISMO, PARA FINALMENTE SOMETERLO A VOTACIÓN, SIENDO AUTORIZADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL CABILDO. SE INSTRUYE A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE LO PUBLIQUE A LA BREVEDAD EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPALES MEDIOS INFORMATIVOS DEL MUNICIPIO PARA SU APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR POR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO, SIENDO LAS 12:00 HRS. DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020, FIRMANDO LA PRESENTE AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LOS USOS Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DR: JUAN AUDIEL CALDERÓN MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. ADRIANA GARCIA ORTEGA, SÍNDICA MUNICIPAL.- ING JUAN CARLOS PANIAGUA RODRIGUEZ, REGIDOR.- PROFRA. MA. CONCEPCIÓN LÓPEZ ZAMUDIO, REGIDORA.- C. MARCO ANTONIO PANIAGUA CALDERÓN, REGIDOR.- Q.F.B. ANA LIDIA JUNGO PARDO, REGIDORA.- C. ARELY VILLAGOMEZ MIRANDA, REGIDORA.- M.V.Z. SALVADOR MOLINA CONTRERAS, REGIDOR.- PROFRA. MARTA PATRICIA RAMIREZ RAMÍREZ, REGIDORA.- LIC. MERITH LILIANA FLORES PARDO, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, y tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los

establecimientos comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento tendrá aplicación en la Jurisdicción del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 4. Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en este Reglamento y demás leyes aplicables en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 5. Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 6. El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de eventos deportivos, fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento, clausurara de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas enervantes o similares, y en su caso dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PERMISOS, LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PERMISOS**

ARTÍCULO 9.- Se considera Permiso al documento oficial expedido por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Reglamentos a favor de una persona física o moral en el que se le autoriza desarrollar de manera temporal una actividad mercantil, de servicio o un evento de cualquier índole.

ARTÍCULO 10.- Las condiciones y requisitos que se deben cumplir para la expedición de un Permiso serán determinadas por

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

la Dirección de Reglamentos según el tipo de permiso solicitado, mismo que a través del personal autorizado observará que estos sean acatados.

ARTÍCULO 11.- La autoridad municipal puede cerciorarse de que los espacios físicos donde se pretenda operar un Permiso, sean adecuados para el desarrollo de las actividades y cumplan con todas las condiciones de funcionalidad necesarias.

ARTÍCULO 12.- Los Permisos deberán especificar la fecha, duración, lugar, horario y actividad o evento a desarrollarse, y contar con el sello oficial y firma del Director de Reglamentos Municipales de Santa Ana Maya.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 13.- Para obtener un Permiso, el interesado debe presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección de Reglamentos, en un plazo que oscile entre 5 y 10 días hábiles previo a realizar la actividad o evento, excepción de los eventos sociales cuya solicitud se debe de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, la cual podrá solicitarse con 7 días hábiles antes de realizar o llevar a cabo el evento; con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales, y copia del registro federal de contribuyentes;
- II. En caso de que el solicitante sea extranjero, presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación mediante la cual se le autoriza desarrollar las actividades de que se trate;
- III. En caso de tratarse de una persona moral, su representante legal debe acompañar copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa con registro en trámite o debidamente registrada y el documento con el que acredite su personería;
- IV. Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;
- V. Ubicación del lugar donde se pretende llevar a cabo la actividad o evento que en su caso solicite;
- VI. El plazo, horario y el tipo de actividad o evento que se pretende realizar;
- VII. En caso de requerir dictamen de Protección Civil, debe incluir su solicitud dirigida a la Dirección de Protección Civil Municipal;
- VIII. En su caso, el documento de Visto Bueno de Seguridad y Operación expedido por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo Municipal; y,
- IX. Todos aquellos requisitos que la autoridad Municipal considere necesarios, según sea el caso.

ARTÍCULO 14.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, se analizará y

otorgará el Permiso dentro de un plazo no mayor de 5 a 10 días hábiles en caso de procedencia; o la negativa correspondiente debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 15.- La vigencia de los Permisos no podrá ser mayor a 60 días naturales; en caso de requerir el interesado una prórroga o extensión del Permiso deberá solicitarlo nuevamente.

ARTÍCULO 16.- Para la ocupación temporal de la vía pública con elementos destinados a la prestación de un servicio adicional o la promoción de un establecimiento, como sombrillas, mesas, sillas, mantas, aparatos de sonido o cualquier otro tipo de enseres o desmontables, se requiere, igualmente, la solicitud y expedición previa del Permiso correspondiente emitido por la Dirección de Reglamentos o la Secretaría del Ayuntamiento según la clase de permiso solicitado. En los casos de vencimiento del Permiso de referencia o revocación del mismo, el titular o responsable del establecimiento debe proceder de manera inmediata al retiro de los muebles o, en su defecto, serán retirados por los empleados de la Administración Pública Municipal que corresponda, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 17.- En el caso de la solicitud de Permiso para ocupación de la vía pública por parte de establecimientos que cuenten con una licencia municipal vigente, se podrán otorgar permisos temporales, a estos siempre y cuando operen de manera regular, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- I. Que los muebles se instalen de manera contigua al establecimiento y sean desmontables;
- II. Que se coloquen exclusivamente en el horario que para el efecto se les autorice;
- III. Que se deje espacio libre para el tránsito de peatones, el cual no puede ser menor a 1 metro entre los muebles y la guarnición de la banqueta;
- IV. Que no se instalen u obstaculicen la superficie del arroyo vehicular;
- V. Que no se afecte el entorno, vialidad o imagen urbana;
- VI. Que los enseres a colocar no estén destinados a la preparación de alimentos o bebidas;
- VII. Que no obstaculice el acceso a otros inmuebles destinados a casa habitación, oficinas o cualquier otro establecimiento contiguo; y,
- VIII. Que no se vulnere ninguna norma legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 18.- Para efectos del artículo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el reglamento aplicable, el Permiso para ocupación de la vía pública de referencia no crea ningún derecho real y se otorgará en todo caso por tiempo determinado, sujeto a revocación cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en el apartado correspondiente del presente Ordenamiento o de acuerdo a los planes y proyectos del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Los interesados en obtener el Permiso para ocupación de la vía pública, deben presentar la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre del titular, razón social o denominación del establecimiento y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales;
- II. Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;
- III. Copia del comprobante de domicilio más reciente;
- IV. Copia de la Licencia vigente;
- V. Constancia expedida por la Tesorería de que está al corriente del pago de sus derechos fiscales; y en su caso, de los derechos generados por el permiso;
- VI. Proyecto de plano de colocación de los enseres en el que se especifiquen las condiciones en las que se instalarán y operarán; y,
- VII. Todos aquellos requisitos que la autoridad Municipal considere necesarios, según sea el caso.

ARTÍCULO 20.- El interesado en obtener Permiso por única ocasión para la operación de algún Giro o para la ampliación de horarios o realización de eventos, debe presentar su solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos que lo acredite:

- I. Nombre y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales;
- II. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- III. En caso de tratarse de persona moral, su representante legal deberá acompañar copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada y el documento oficial con el que acredite su personería;
- IV. En caso de que el interesado sea extranjero, presentar la autorización expedida por la secretaría de Gobernación, en la que se le autoriza el desarrollo de las actividades de que se trate;
- V. El concepto de la solicitud;
- VI. Lugar donde se pretenda llevar a cabo la extensión de horario o actividad de que se trate;
- VII. Plazo solicitado para la extensión de horario o realización de evento;
- VIII. En su caso, copia de la Licencia vigente;
- IX. En su caso, documento de solicitud dirigido a la Dirección de Protección Civil Municipal; y,
- X. Todos aquellos requisitos que la autoridad Municipal considere necesarios, para el otorgamiento del permiso de

que se trate.

ARTÍCULO 21.- Los horarios para los Permisos que se relacionen con la venta, consumo, producción o distribución de bebidas alcohólicas, no se sujetarán a la Tabla de Horarios del presente Reglamento, sino que se ajustarán al horario que se determine en el propio Permiso.

ARTÍCULO 22.- Previo al desarrollo de eventos especiales de carácter lucrativo en un establecimiento; es decir, ajenos a los autorizados en su Licencia, el responsable de esos eventos debe tramitar ante la Secretaría Municipal o la Dirección de Reglamentos el Permiso correspondiente, asimismo el titular de la Licencia estará obligado a que se cumpla la presente disposición.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23. Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Tienda de Abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores: Establecimientos en los que exclusivamente se expenden abarroses y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendidos bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se sujetaran a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Abarroses con venta de cerveza: Establecimientos en los que preferentemente se expendan abarroses y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado, ÚNICAMENTE PARA LLEVAR. Debiendo contar con un 90% de abarroses y un 10% en cerveza;
- III. Abarroses con venta de cerveza vinos y licores: Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarroses y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en ENVASE CERRADO. Debiendo contar con un 70% en abarroses y un 30% en cerveza, vinos y licores;
- IV. Depósito: Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, ÚNICAMENTE PARA LLEVAR;
- V. Tienda de Autoservicio y Supermercados: Establecimiento comercial y con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los que los clientes se despachan por sí mismos; debiendo contar con solo un 20% en bebidas alcohólicas;
- VI. Vinatería: Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico sin alimentos, al copeo o envases abiertos, en el mismo local;

- VIII. Restaurante: Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de este. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetara a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- X. Restaurante Bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos EXCLUSIVAMENTE. Para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar adicional a la del giro principal;
- XI. Fonda, Lonchería, Marisquería, Restaurante, Ostionería, Tienda de Convivencia o Similares: Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos;
- XII. Cervecería: Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local;
- XIII. Discoteque con servicio de Bar: Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo, con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento Autónomo de Espectáculos y Festejos Públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIV. Centro Nocturno o Cabaret: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de bar;
- XV. Salón de fiesta con consumo de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se consumen bebidas alcohólicas en el mismo;
- XVI. Bodega de distribución de vinos o licores al mayoreo: Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII. Productor o envasador de bebidas alcohólicas: Persona autorizada por las autoridades federales y estatales competentes para la elaboración fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando exista algún expendio dentro del establecimiento, o realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase cerrado;
- XVIII. Club de servicio, social y/o deportivo: Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran;
- XIX. Billares: Lugar de recreación y juegos de mesa en donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo en los casos autorizados por el H. Ayuntamiento;
- XX. Boliche: Lugar de recreación y deporte en el que se expenden y consumen bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y un área delimitada para ese efecto;
- XXI. Hoteles con servicio de Restaurant-Bar y Discoteque: Solo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los locales destinados para ello, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento así como al de espectáculos públicos, contando con la licencia respectiva; y,
- XXII. Centro Botanero: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envases abiertos, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro.
- ARTÍCULO 24.** La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.
- ARTÍCULO 25.** Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.
- ARTÍCULO 26.** Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur; salvo autorización del H. Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantara acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiere cubierto la sanción. Sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.
- Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, no

fueren rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con éstos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los municipios del Estado, y el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 27. La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría del mismo, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de Restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo de cantina, durante los días y horas en el que se preste el servicio principal.

Para estimar si un restaurante es de primera categoría se tomara en cuenta las disposiciones y reconocimientos que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.

El bar cuyas dimensiones deberán ser menor que el área destinada al comedor, estará separado dentro del mismo restaurante por mamparas, biombos, o cualquier otro tipo de separador que limite esta área de servicio.

CAPÍTULO CUARTO

DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 28. Para los efectos de lo estipulado en este Reglamento será facultad del H. Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias permisos o refrendos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan para ello los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, ante el Ayuntamiento, mencionado sus datos generales y la ubicación del establecimiento y su descripción circunstanciada;
- II. Denominación o razón social del establecimiento la cual debe ser acorde al giro comercial expedido. Prohibiéndose emplear nombres que sean lesivos a la moral y buenas costumbres;
- III. Copia de identificación oficial del solicitante;
- IV. Copia de comprobante de domicilio del lugar donde se solicita la autorización de la licencia municipal;
- V. Contar con el Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Cubrir con los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado en cuanto a la seguridad, higiene y funcionalidad del establecimiento a que se refiere;
- VII. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 100 metros respecto a centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal;
- VIII. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan

de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, y;

- IX. Presentar carta compromiso de ser el único usufructuario de la licencia.

ARTÍCULO 29. El Ayuntamiento, a través de su personal autorizado y dentro de los cinco días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30. Una vez practicada la verificación, el Ayuntamiento, emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, la cual deberá notificarse por escrito al interesado.

ARTÍCULO 31. A la solicitud que se menciona en el artículo 28 inciso I deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud, de que el local posee los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes;
- II. Croquis por medio del cual y en forma objetivas se precisen los datos requeridos para la ubicación del establecimiento;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha cubierto el depósito por el concepto de expedición de la licencia municipal; y,
- IV. En caso de extranjeros, comprobantes de su estancia legal para ejercer actividad en el Municipio.

ARTÍCULO 32. Para el otorgamiento de nuevas licencias que se expidan a partir que entre en vigencia el presente Reglamento, o reubicaciones de los establecimientos así como cambio de giros que se encuentren legalmente funcionando, se podrán tomar en consideración las opiniones de los vecinos que se ubiquen en un radio de 200 metros a la redonda de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 33. Para la revalidación o refrendo de las licencias de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, se podrá tomar en consideración la opinión de los vecinos que se ubiquen en la distancia señalada en el artículo anterior, así como el número de quejas que sobre el particular se reciban, y aquellas que hayan sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 34. No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria como pueden ser en los bailes, kermeses, ferias o instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 35. La expedición, revalidación y cancelación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causaran derechos anualmente y se pagaran en la Tesorería Municipal de

conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente para cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 36. El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto del derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

ARTÍCULO 37. Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán revalidarse anualmente en los tres primeros meses del año; a partir de los cuales se causaran multas y recargos conforme a la Ley.

Los interesados deberán presentar solicitud ante la Dirección de Reglamentos Municipales, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, con copias de los documentos que lo acrediten;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean nocivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general;
- IV. Capital en giro; y,
- V. Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 38. Para los refrendos de la licencia municipal bastara la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, así como el nuevo dictamen del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39. Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 40. En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos de los artículos 28 y 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 41. La expedición de licencias o refrendo de las mismas, pueden negarse o revocarse por decisión del H. Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres; o cuando medie otro motivo de interés general, o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42. La renovación se substanciara con audiencia del afectado a quien se concederá el término de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga. Mientras se sustancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

ARTÍCULO 43. Contra el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento

que niegue la expedición de una licencia, o refrendo de la misma, o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 44. Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 23o de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento, en un lugar visible;
- III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás instancias competentes;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII. Expendir los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia; por tanto causara infracción a quien se encuentre en dicho supuesto;
- X. Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales, del encargado o administrador, que sea el corresponsable de las obligaciones objeto de la licencia otorgada, así como el contrato laboral que medie entre las partes, anexando su correspondiente alta ante el IMSS; y,
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 45. Todos los establecimientos sujetos al presente

Reglamento deberán tener en un lugar visible al público en general, el horario al que se encuentren sujetos; salvo permiso especial.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 46. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro, en giros que no sean compatibles;
- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos; salvo permiso especial otorgado por el Ayuntamiento;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique el Ayuntamiento en los diarios de mayor circulación en el Municipio, salvo permiso especial;
- X. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- XI. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,
- XII. Utilizar los establecimientos como casa habitación.

ARTÍCULO 47. Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 48. Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, al Ayuntamiento, como sigue:

- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse este sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se efectuó;
- III. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- IV. En caso de que se cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
- V. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

ARTÍCULO 49. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 23o del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

ARTÍCULO 50. Permitir el acceso a mujeres, así como que estas brinden la atención al público en los establecimientos señalados en las fracciones VII y IX del artículo 23o del presente Reglamento.

ARTÍCULO 51. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 23o del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 52. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 23o del presente Reglamento:

Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción X, del referido artículo.

ARTÍCULO 53. Se podrán organizar tardeadas en las discoteques, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 54. Se prohíbe a los propietarios, administradores o

encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII, IX, XII, XIII, XIV y XIX del artículo 23o del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial de elector con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 55. Los establecimientos comerciales objetos del presente Reglamento del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, se sujetaran a los siguientes horarios:

- I. **Cervecerías.** De lunes a sábado, de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de 07:00 a 20:00 horas;
- II. **Restaurant-Bar.** De lunes a domingo, de las 09:00 a.m. a las 24:00 horas;
- III. **Bares.** De lunes a domingo, de las 13:00 hrs a las 24:00 horas;
- IV. **Cantinas.** De lunes a domingo, de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de 07:00 a.m. a 20:00 horas;
- V. **Restaurantes.** De lunes a sábado, de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de 07:00 a.m. a 20:00 horas;
- VI. **Estanquillos, misceláneas, abarrotes y tendajones.** De lunes a domingo, de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas (para los establecimientos combinados con venta de cerveza para llevar, los domingos podrán vender bebidas alcohólicas hasta las 20:00 hrs.);
- VII. **Expendios de vinos y licores por botella cerrada.** De lunes a sábado, de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de 07:00 a.m. a 20:00 horas;
- VIII. **Fondas, loncherías, taquerías, expendios de carnitas, antojitos y establecimientos similares que vendan cerveza con alimentos.** De lunes a sábado, de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de 07:00 a.m. a 20:00 horas;
- IX. **Ostionerías, tiendas de convivencia y expendios de mariscos en general.** De lunes a sábado, de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de 07:00 a.m. a 20:00 horas;
- X. **Supermercado.** De lunes a sábado, de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de 07:00 a.m. a 20:00 horas;
- XI. **Discoteque con servicio de bar.** De lunes a sábado, de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de 07:00 a.m. a 20:00 horas;
- XII. **Cabaret o Centro nocturno con venta de cerveza, vinos y licores.** De lunes a domingo, de las 21:00 hrs a las 02:00 a.m.; y,

- XIII. **Centros botaneros.** De lunes a sábado de las 07:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de 07:00 a.m. a 20:00 horas.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 56. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas como: Bares, cantinas, vinaterías, depósitos, tiendas con venta de cerveza para llevar, marisquerías, Discoteque, cabaret, y centro nocturno, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

- A) 1o de Enero;
- B) 5 de Febrero;
- C) 21 de Marzo;
- D) 1o de Mayo;
- E) 16 de Septiembre;
- F) 20 de Noviembre;
- G) 25 de Diciembre;
- H) 1o de Diciembre de cada 6 años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República;
- I) Los días de Elecciones Municipales, Estatales o Federales. Tendrán Ley Seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones; conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral; y,
- J) Cuando el H. Ayuntamiento lo determine y publique en boletín o en los diarios de mayor circulación.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES, CLAUSURAS Y ASEGURAMIENTO DE PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 58. La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la prestación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,

- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 59. Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector o el oficial de Seguridad Pública en funciones de inspector, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que ingrese al inmueble o mueble en su caso, y siga adelante la diligencia. Inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble levantando el acta respectiva.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para cumplimentar la respectiva orden de inspección. Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 60. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejara una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal; ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa. El procedimiento de las visitas domiciliarias, para verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 61. La infracción a cualquiera de las disposiciones

contenidas en el presente título, se sancionara:

- I. Con multa mínima equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y como máxima el equivalente a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de la primera vez que incurra en alguna sanción;
- II. En caso de reincidencia o que se trate de la segunda vez, la multa mínima será el equivalente de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y como máxima el equivalente a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de la multa que corresponda por la infracción que se haya cometido. Por ningún motivo una sanción sobre la misma causa será valuada en menor cantidad a una anterior;
- III. Con clausura temporal por 15 (quince) días, y 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se trate de reincidencia y sea la tercera vez; y,
- IV. Con clausura definitiva, cuando se trate de reincidencia por cuarta vez.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal atendiendo la gravedad de la falta la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 62. Corresponde al H. Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, a través del Director de Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 63. Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 64. El H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal podrán solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, así como cuando se cometan hechos delictivos, fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y,
- IV. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones; ajustándose a los lineamientos que el H. Ayuntamiento establezca sobre el particular.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CLAUSURAS**

ARTÍCULO 65. Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 66. La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, sin autorización correspondiente;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio; notificado a la Dirección de Reglamentos;
- V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Reglamentos; y,
- VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes propietarios, encargados o administradores y empleados.

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento, conforme a los resultados de la vista de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

Solamente podrá realizarse mediante orden escrita del Ayuntamiento, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 68. El personal autorizado del Ayuntamiento, que descubra operando un establecimiento sin la autorización correspondiente, levantara acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como a la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso; se dará vista al Ministerio Público con jurisdicción en el Municipio, para que integre la averiguación correspondiente, por los delitos cometidos.

ARTÍCULO 69. La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada deberá ser inventariada en los términos del presente Reglamento, quedando a disposición del Ayuntamiento, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 70. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada y/o reclamada la mercancía alcohólica, el Ayuntamiento levantara un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71. En caso de que alguna de las bebidas retenidas o embargadas formalmente, se presuma adulterada se remitirán a la Secretaría de Salud para que actúe conforme a lo que dispone la Ley de Salud vigente.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL ASEGURAMIENTO DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 72. Cuando se sorprenda en flagrancia comercializando productos como bebidas alcohólicas o fuegos pirotécnicos de manera clandestina u oculta sin la Licencia o el Permiso correspondiente, se procederá al aseguramiento de los mismos.

ARTÍCULO 73.- Para el procedimiento de aseguramiento, la autoridad municipal deberá levantar el acta de hechos correspondiente, asentando los motivos de la actuación, debiendo especificar fecha, lugar, persona con quien se entienda la diligencia, descripción del producto, cantidad de los productos asegurados y el término que tiene el responsable o propietario para solicitar su devolución ante la autoridad ejecutora. El acta deberá ser elaborada y firmada en triplicado conforme a las formalidades señaladas en el artículo 60 del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 74.- Para efectos de la devolución de los productos asegurados se deberá cubrir previamente la multa correspondiente, y éstos sólo podrán ser entregados a la persona con quien se haya entendido la diligencia a que hace referencia el artículo anterior, o bien a aquella persona que acredite la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 75.- En caso de que transcurridos quince días, a partir de la fecha del aseguramiento, el interesado no solicite por escrito la devolución de los productos, la autoridad municipal levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos, o que contengan bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 76. En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán el recurso de revisión, establecido en la Ley Orgánica Municipal.

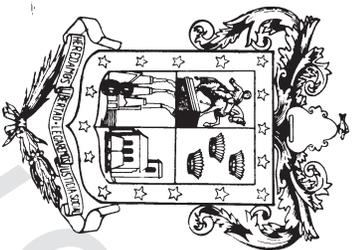
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento aboga el Reglamento para Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas de fecha 15 de julio de 2005, así como su modificación y adiciones de fecha 16 de febrero de 2016, así como toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán el día 27 de agosto de 2020.

Así lo suscribe el C. Presidente Municipal Constitucional de Santa Ana Maya, del Estado de Michoacán de Ocampo.(Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL